

AL DESPACHO: informando que la parte demandada ESE CLINICA GUANE Y SU RED INTEGRAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA dentro del término legal allegó escrito de subsanación de contestación de demanda -#24, Y la demandada SALUD PLENA SAS no allegó escrito de subsanación. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, ocho de febrero de dos mil veintiuno.



MARCELA PARDO RIANO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO – I

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que SALUD PLENA SAS no allegó subsanación de contestación de demanda, se dará aplicación a lo consagrado en el art. 31 del CPTSS así:

- Frente a la falta de subsanación de las pretensiones de la demanda: en aplicación de lo estipulado en el parágrafo 2º artículo 31 del CPTSS se tendrá como indicio grave en su contra.
- Frente a la no subsanación de los hechos de la demanda: conforme al numeral 3 del art. 31 del CPTSS, se tendrá como cierto los hechos 7, 8 a 23, así:

7. El día 1 de junio de 2018, la empresa empleadora SALUD PLENA S.A.S. a través de su representante legal, el señor JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL, coaccionó al Dr. JUAN ENRIQUE VASQUEZ REY, para que, a través de una factura, solicitará a la empresa empleadora (Salud Plena S.A.S), el pago del salario correspondiente a los días 28, 29, 30y 31 de mayo de 2018, so pena de no efectuar pago alguno por dicho concepto y dar por terminado de manera inmediata y unilateral el contrato individual de trabajo.

8.El día 06 de junio de 2018, el Dr. JUAN ENRIQUE VASQUEZ REY, accedió a lo solicitado por la empresa empleadora, en cuanto a tramitar y/o pedir el pago de su salario a través de una factura, no sin antes manifestarles su preocupación y desagrado por dicha petición, y en tal sentido les presentó la factura No. 1 de fecha 06 de junio de 2018, con membrete de la sociedad JUAN ENRIQUE VASQUEZ REY, DIRECCIÓN MEDICA, COMERCIAL Y ASESORIA DE ASEGURAMIENTO AL SISTEMAGENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD S.A.S., pues aquel no tenía facturas como persona natural, ya que dada su profesión (liberal), aquel no está obligado a expedir facturas.

9.Acaecido lo anterior, la sociedad SALUD PLENA S.A.S., pagó al Dr. JUAN ENRIQUE VASQUEZ REY, el salario correspondiente a los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2018.

10. El día 02 de julio de 2018, el Dr. JUAN ENRIQUE VASQUEZ REY, solicitó a la sociedad empleadora SALUD PLENA S.A.S., el pago del salario del mes de junio del año2018, no obstante, nuevamente dicha sociedad, le exigió presentar una factura, para proceder a pagarle el salario. Por lo anterior, el día 03 de julio de 2018, el doctor VASQUEZ REY presentó a la empresa empleadora, la factura No. 2, con membrete de la sociedad JUANENRIQUE VASQUEZ REY, DIRECCIÓN MEDICA COMERCIAL Y ASESORIA DE ASEGURAMIENTO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD S.A.S., pues aquel no tenía facturas como persona natural, ya que dada su profesión (liberal), aquel no está obligado a expedir facturas.

11.No obstante lo anterior, el salario correspondiente al mes de junio del año2018, no fue cancelado al trabajador, razón por la cual actualmente la parte demandada adeuda al Dr. VÁSQUEZ REY, por dicho concepto la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).

12.El día 09 de julio de 2018, la sociedad empleadora, a través de su representante legal JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL, sin una justa causa comprobada, esto es, de manera injusta, despidió al Dr. JUAN ENRIQUE VÁSQUEZ REY, indicándole de manera paupérrima que su contrato de trabajo a partir de dicha fecha, sería terminado de manera unilateral por parte de la empresa empleadora, y mediante engaños nuevamente lo coaccionó, so pena de no cancelarle los salarios adeudados, para que firmara el recibido de un documento (del cual no le dio copia) a través del cual supuestamente le informaba la terminación del vínculo laboral existente.

13.No obstante lo anterior, esto es, la sociedad empleadora no haberle dado copia del documento relacionado en el hecho anterior, el doctor VÁSQUEZ REY le tomó una fotografía a dicho documento y al revisarlo detenidamente, con asombro constató la pantomima que tenía armada la sociedad empleadora para hacer ver su relación laboral, como un contrato de prestación de servicios – en los términos señalados en el hecho-.

14.El doctor JUAN ENRIQUE VÁSQUEZ REY, laboró de manera personal, bajo la continuada subordinación y dependencia, de la sociedad SALUD PLENA S.A.S., como director médico científico de la Clínica Guane de la ciudad de Floridablanca, hasta el día 09 de julio de 2018, en ejecución del contrato de prestación de servicios que ejecutaba la empresa empleadora SALUD PLENA S.A.S., a favor de la E.S.E. CLINICA GUANE Y SU RIS DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, (descrito al hecho 1 de esta demanda).

15.El salario correspondiente a los 9 días de trabajo del mes de julio de 2018, no han sido cancelados, razón por la cual, actualmente por dicho concepto la parte demandada, adeuda al trabajador la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOSM/CTE (\$3.600.000).

16.La labor encomendada a mi mandante, fue ejecutada por éste, de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por aquel, sin que se llegare a presentar queja alguna o llamado de atención contra mi poderdante y recibiendo un salario mensual como contraprestación.

17.El doctor JUAN ENRIQUE VASQUEZ REY, durante la relación laboral nunca fue afiliado, ni se le cotizó al Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y salud por parte del empleador demandado.

18.Al momento de terminación del contrato laboral, la parte demandada se relevó de liquidar y pagar al Dr. JUAN ENRIQUE VASQUEZ REY, los siguientes conceptos: a. Salario; b. Prima de Servicios; c. Cesantías; d. Intereses a las Cesantías; e. Vacaciones; f. Indemnización por despido sin justa causa.

19.La empresa SALUD PLENA S.A.S. no cumplió con su obligación como empleador (impuesta por la Ley), de informar por escrito al trabajador a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscales sobre los salarios de los últimos meses laborados, como lo ordena el artículo 65 parágrafo 1 del CST, como tampoco pagó durante los 60 días siguientes al anterior término, dichas cotizaciones junto con sus respectivos intereses.

20.El doctor JUAN ENRIQUE VÁSQUEZ REY, durante la relación laboral, nunca fue inscrito a un fondo de cesantías, como tampoco se le consignaron dichas cesantías, razón por la cual el empleador debe ser sancionado de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, apagar un día de salario por cada día de retardo.

21.Ante la Oficina del Ministerio de Trabajo de la ciudad de Bucaramanga, el Dr. JUAN ENRIQUE VÁSQUEZ REY, el día 29 de agosto de 2018, citó a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho a la sociedad SALUD PLENA S.A.S. representada legalmente por el señor JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL, sin embargo, la empresa demandada no se presentó a dicha diligencia.

22.El día 12 de mayo de 2020, ante la E.S.E. CLÍNICA GUANE Y SU RED INTEGRAL DE SALUD, el Dr. JUAN ENRIQUE VÁSQUEZ REY, a través de la suscrita, presentó la reclamación que trata el artículo 6 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, habiendo transcurrido el término que trata dicha norma (1 mes) sin que se haya obtenido respuesta favorable a tal petición.

23.Al momento de la terminación del contrato de trabajo (despido sin justa causa), la empresa empleadora incumplió la obligación a ella impuesta por el numeral 1 del artículo 65 del CST, esto es, no pagó al trabajador el salario y las prestaciones debidas. Como quiera que la mesada salarial correspondiente al mes de junio del año 2018 y la fracción de salario correspondiente a los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del mes de julio del año 2018, no fueron pagados al trabajador al término de dicho contrato, la empresa empleadora SALUD PLENA S.A.S., adeuda al doctor JUAN ENRIQUE VÁSQUEZ REY por dichos conceptos la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000), razón por la cual será sancionada, con el pago de la sanción moratoria, igual a un día de salario por cada día de mora.

Por otra parte, revisado el escrito de subsanación allegada por ESE CLINICA GUANE Y SU RED INTEGRAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

A efectos de dar continuidad al trámite procesal, es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta del demandado SALUD PLENA SAS y al no haberse subsanado la contestación de la demanda se tendrá como cierto los hechos 7, 8 a 23, de la demanda conforme lo consagra el numeral 3 del art. 31 del CPTSS y también se tendrá como indicio grave en su contra, a la luz de lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la ESE CLINICA GUANE Y SU RED INTEGRAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO. Señalar el día DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

La anterior fecha se fija teniendo la reprogramación de audiencias generada por la suspensión de términos provocada por la pandemia COVID 19, el cúmulo de procesos y el programador de audiencias que maneja el Despacho.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.020 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 9 de febrero de 2021

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Exp. 2020-116

Proceso ordinario laboral de primera instancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0464ee9624615143684a8ff0f5238269d57c905e8d7a05c6f578e4560edfd505

Documento generado en 08/02/2021 08:34:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>